

# FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: FGJ, Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Honor, Lealtad y Valor.*

**VICEFISCAL GENERAL, FISCALES CENTRALES, COORDINADORES GENERALES, FISCALES REGIONALES Y ESPECIALIZADOS, TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

## **P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 83 y 83 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 1, 3, 4, 5, 6, 7, fracción VII, 10, fracciones I, IX y XIX, 21 y 22, fracciones I, IV, VIII, XXXI y XXXIV, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y

## **CONSIDERANDO**

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público, la Policía de Investigación y a los servicios periciales le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Que en términos de lo dispuesto los artículos 21 y 22, fracción XXXIV, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia de Estado de México, al frente de la fiscalía estará la o el Fiscal General cuya autoridad se extiende a todas y todos los servidores públicos y entre sus atribuciones, tiene la de expedir las disposiciones jurídicas sobre los asuntos de su competencia;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos; y formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; estando obligado todo servidor público a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos;

Que en términos de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el objeto esencial de dicho organismo autónomo es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación y cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional;

Que en ese tenor la Comisión Nacional de Derechos Humanos formuló la Recomendación Número 72/2022 “Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos de la niñez a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, atendiendo a su interés superior, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a vivir una vida libre de violencia; en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5”, en la que solicita al Titular de esta Fiscalía General de Justicia dictar instrucciones precisas al personal que atienda asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes víctimas del delito que sean canalizados a refugios y/o albergues;

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen que en todas las acciones y decisiones que tomen las autoridades debe prevalecer el interés superior de la niñez; y que dichas autoridades deben adoptar todas las medidas de protección que por su condición especial requieran las niñas y los niños, y garantizar en la máxima posible su desarrollo integral;

Que en ese mismo sentido, el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; y que dicho principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez;

Que en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establecen, entre otras prerrogativas para las niñas, niños y adolescente, su derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; así como la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra estos derechos;

Que el artículo 82 de la citada Ley General, respecto del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, señala que las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, estarán obligadas a garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, así como el ejercicio de sus derechos;

Que en esa tesitura, en términos del artículo 87 de la referida Ley, siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito en su calidad de víctima, las autoridades tienen la obligación de notificar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, y de esta forma se garantice a las víctimas la diversidad de derechos de los que gozan y que están íntimamente ligados a las atribuciones de dicha Procuraduría;

Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, observó en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Albergues Públicos y Privados de la República Mexicana, emitido en octubre de 2019, que tanto las niñas, niños como los adolescentes que se encuentran en una institución pública o privada, son más propensos a enfrentar condiciones de vulnerabilidad que aquellos que se encuentran en un núcleo familiar, tal y como sucedió en el caso del cual deriva la Recomendación de mérito;

Que al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha hecho hincapié en que las medidas especiales de protección dirigidas a quienes carecen de un núcleo de cuidado, deben desarrollarse en condiciones semejantes al medio familiar, para garantizar su adecuado desarrollo;

Que atendiendo los anteriores principios, en el proceso de canalización de niñas, niños y adolescentes a centros de asistencia social y/o albergues públicos o privados, resulta necesario la implementación y ejecución de medidas adecuadas, suficientes, eficaces y acordes a la situación de vulnerabilidad en la que se halla esta población, donde premie el interés superior de la niñez y se brinde una atención por parte de personal especializado y calificado, a fin de contribuir a su seguridad y sano desarrollo integral;

Que corresponde al personal de la Fiscalía General de Justicia realizar las acciones necesarias para verificar y/o garantizar que los refugios a donde canalice a niñas, niños y adolescentes, cuenten con las condiciones adecuadas y suficientes para otorgar un espacio de bienestar y proveerles un sano desarrollo integral, asegurando que cuenten con personal idóneo y capacitado para brindarles la atención y asistencia social, multidisciplinaria, integral y especializada que requieran;

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

**CIRCULAR 01/2022**

**PRIMERO.** Se instruye a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que en las investigaciones relacionadas con niñas, niños y adolescentes que se encuentren dentro del contexto de un delito, y que por carecer de un núcleo de cuidado, o aun contando con el mismo, se advierta que sus derechos se encuentren amenazados o vulnerados y éstos deban ser canalizados a refugios, albergues o casas de medio camino, se privilegien los de esta Institución.

**SEGUNDO.** Cuando por las circunstancias del caso, se requiera remitir a niñas, niños y adolescentes a refugios o albergues de la sociedad civil, se instruye a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de México, a observar lo siguiente:

- I. Verificar que el refugio o albergue se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y/o en el Padrón de Albergues, Casas de Medio Camino y Refugios para las Víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.
- II. Canalizar a las niñas, niños y adolescentes únicamente a los refugios o albergues que cuenten con dicho el registro.
- III. Contar con la autorización de su superior jerárquico, para llevar a cabo el proceso de canalización.
- IV. Dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, así como a la Procuraduría de Protección de la entidad receptora, para el caso de que sean canalizados a refugios y/o albergues ubicados en otras entidades federativas, a fin de que se lleven a cabo las acciones de coordinación interinstitucional, que tengan por objeto verificar la salvaguarda del interés superior de la niñez, que se garantice el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, así como a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, respetando de manera absoluta e integral los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes remitidos y se dé seguimiento a cada caso.

**TERCERO.** Se instruye a los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, verifiquen que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en esta Circular.

**CUARTO.** El Órgano Interno de Control y la Visitaduría General, en las evaluaciones y visitas que realicen, supervisarán la estricta aplicación de esta Circular y en caso de incumplimiento, generarán las instrucciones o recomendaciones a que haya lugar, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar la responsabilidad procedente.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese esta Circular en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Esta Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se instruye a los Titulares de las Unidades Administrativas, difundir la presente Circular al personal a su cargo, debiendo remitir constancia de la difusión a la Fiscalía Central Jurídica con copia a la Visitaduría General, en un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la Ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veintidós.

**EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.- JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ.-  
RÚBRICA.**